



PEX 147466/16

En la ciudad de Corrientes a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinticinco, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 147466/16**, caratulado: **"L., P. A. P/SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCION DE MENOR AGRAVADO POR SER LA VICTIMA MENOR DE 13 AÑOS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. CAPITAL TOP N°1: 11897 (1)"** Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Introducción

Contra la sentencia N° 14/21, dictada por el Tribunal Oral Penal N° 1 de Capital, mediante la cual se condenó a P. A. L., como autor materialmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado por ser la víctima menor de trece años (arts. 119, 3° párr., 54 y 125, 2° párr. del CP), en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad (art. 55 y 239 del CP), a la pena de DIEZ AÑOS de prisión, se interpone recurso de casación por la defensa.

II.- Recurso de casación.

a. Testimonio único.

Argumenta la defensa que, en Cámara Gesell, la niña M. S. C., claramente dijo que su padre la accedió vaginal y analmente, no que “creyó” que ello ocurrió, a diferencia de lo manifestado por el Tribunal, que argumentó que éstos pudieron haber sido actos preparativos, recurriendo a dicha declaración como única prueba a la que se recurre en debate. Considera que resulta imposible que hayan ocurrido los abusos durante los años denunciados, sin tener lesiones físicas visibles y resalta que su madre, R. E. S. N., que vivía con ella en esa época, nunca haya visto nada.

b. Falta de producción probatoria.

Señala que también debieron tomarse declaraciones testimoniales al resto del entorno de la víctima, como son abuelos paternos, primos, docentes, amigos, incluso su propio novio requiere que la Asesora, aun cuando admitió que pudo haberse investigado más, solicitó la condena de L..

Expresa que quedó demostrado en la causa que tanto el imputado como C. M. C., trabajaban en el mismo lugar y permanecían todo el tiempo juntos, por lo que no existe posibilidad de que se haya encontrado solo con la víctima. Menciona que no buscaba a la niña de la escuela y, cuando lo hacía, era junto a la madre de la misma.

c. Corrupción de la menor.

Con respecto al delito de corrupción de menores, pone de manifiesto que se pudo haber acreditado la titularidad del celular que al momento de los hechos poseía P. A. L. y que el mismo no poseía internet, wifi o ningún otro tecnicismo informático.

III.- Dictamen Fiscal.

A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General, dictaminando que: *“...Así las cosas, las críticas formuladas por la defensa a la sentencia demuestran que se trata sólo de una mera disconformidad con los fundamentos vertidos por el TOP N° 1, sin llegar a rebatirlos ni demostrar su absurdo, siendo oportuno recordar que: “Es deficiente la fundamentación que no demuestra que*



- 2 -

Expte N° PEX 147466/16.-

el a quo ha errado en la aplicación del derecho, así como la que no rebate los argumentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, oponiendo sólo una opinión personal distinta...". (Cfr. S.T.J. Cba., causa 60-8/10/85; S. Corte de Just. de Bs. As., causa P. 34627 – 28/6/88). [...] Asimismo, se demuestra como insuficiente el recurso si, como en el caso, los agravios se basan en un tipo penal (abuso sexual con acceso carnal) que no se condice con la sentencia que está siendo atacada (abuso sexual gravemente ultrajante en concurso con abuso sexual simple). Afirmar una solución opuesta, expresar una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo expuesto en la motivación de la resolución, no llega a conmovirlo para lograr su revisión. [...] Por lo demás, el fallo atacado cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, encontrándose suficientemente motivado, desprendiéndose de su contenido los argumentos que abastecen lo decidido por el TOP N° 1 en la sentencia atacada. En efecto, la mención de los temas que causan agravio mencionando un tipo penal distinto al de la condena sin oponer fundamentos que demuestren la necesidad de su revisión, no constituye el fundamento requerido en el art. 499 del CPP. [...] Consecuentemente, analizadas las constancias obrantes en la presente causa, los agravios del recurrente y los fundamentos de la sentencia atacada, observados en virtud de los errores que a ésta última se le señalan, este Ministerio Público entiende que los mismos no permiten descalificarla como acto jurisdiccional válido que la dejen sin sustento legal, considerando que el TOP N° 1, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se halla explicitado en la sentencia, decidió condenar por 10 (diez) años a P. A. L.. En consecuencia, corresponde que V. E. rechace el Recurso de Casación..."

IV.- Tratamiento de los agravios. Fundamentación.

1. Alcance de la Revisión en Casación.

Siendo criterio sentado en reiterados fallos de éste STJ, se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la CSJN, “Casal”, criterio reiterado en “Martinez de Areco”: 328:3741; “Salto”:329:530; “Tranamil”: 330: 5187.

2.- Plataforma fáctica establecida por el tribunal de juicio.

A tal efecto, resulta conveniente efectuar un breve relevamiento de los hechos, la plataforma fáctica a la que arribo el tribunal: *“...Con lo mencionado se ha tenido por probado, más allá de la contraposición de intereses advertido entre los dichos de los testigos que han comparecido a debate, que la entonces niña de doce años al momento de la denuncia, pues recién cumplía trece en diciembre de 2016, fue víctima de situaciones abusivas a su integridad sexual por parte de su progenitor, el imputado de autos P. A. L.. Tomo en cuenta para ello sus dichos en Cámara “Gesell”, los que resultaron compatibles en sus expresiones y estado emocional a lo advertido por los dos únicos informes psicológicos y psiquiátricos aportados a la causa, por quien detenta la acción penal, pese a la existencia de otros, así como de informes socio-ambientales, que fueran mencionados por la Asesora de Menores pero que no entraron al juicio como elementos probatorios, pues no fueron ofrecidos como pruebas. [...] La niña a la que hemos observado en Cámara “Gesell”, llorando por momentos superada en sus espasmos, por la situación en la que se hallaba inmersa, contó diferentes situaciones, las que salvo por expresiones como “que fue penetrada por adelante y por atrás”, o que el padre “no usaba el plastiquito” hablaba y se conducía con un lenguaje y un conocimiento de lo sexual absolutamente prematuro para su edad. [...] En apoyatura de sus dichos, estuvieron los de su abuela, quien recordaba cómo y dónde la nieta le contó lo que vivía con su padre, volviendo de sus clases de danza, pero no le dio detalles de esas relaciones, circunstancias de las que se anotició para el año 2016, lo que obviamente para el 2021, no tendría tan presente en su memoria, como el hecho de si la niña le había dicho o no que fue accedida vía vaginal o también vía anal. [...] Por ello, tengo por acreditado pese a todos los intentos de demostrar que ella era una gran mentirosa y su*



- 3 -

Expte N° PEX 147466/16.-

abuela más, que fue objeto de los bajos instintos de su padre, quien paulatinamente a lo largo de seis años aproximadamente, entre los cinco y doce años de la niña, M.C., entre el 2009 y hasta abril de 2016, este mostrándole videos en que adultos con menores mantenían relaciones sexuales, diciéndoles que eran papás e hijas como ellos, logró tocarla por distintas partes de su cuerpo, logrando que ella creyera que eso estaba bien y se dejaba tocar, para ir accediéndola e intentando hacerlo por la vía anal, hasta accederla carnalmente vía vaginal. Estos hechos se suscitaban principalmente durante la siesta en la casa de la abuela E. S. N. a dónde hasta el día de hoy vive y tiene su guarda-Chacabuco xxxx- cuando la señora trabajaba y también su mamá, hasta que ellas llegaban. No todos los días sino aquellos en los que quedaba a cargo de su cuidado -como ella dijo en la Cámara "Gesell" - ninguna de las dos sabía, por ese entonces lo que él hacía..." (ver sentencia).

3.- Testimonio único y falta de producción probatoria.

Y en ese sentido el tribunal tuvo en cuenta lo declarado por la menor en cámara gesel: "...Al interrogatorio dijo que su papá le tocaba todo el cuerpo, empezaba a tocarle la espalda, después bajaba la mano (comenzando a llorar, no pudiendo continuar) hasta que asintiendo con la cabeza, le dijo que esto lo hacía en la casa de su abuela, en la pieza principal, en donde dormía con la mamá. Luego siguió diciendo que le tocaba su "trasero, sería y después adelante entre las piernas y después más arriba en el pecho". La tocaba por debajo de la ropa. Continuó diciendo que "pasó algo más". Que él "tenía algunos videos en su celular" y se los mostró y decía que lo que estaban por hacer estaba bien, que "no eran los únicos que hacían eso". Ella no sabía lo que era, "entonces se dejaba nomás", porque no sabía que estaba mal. Le empezó a sacar la ropa y él también se sacó la suya y "la penetró en la parte de atrás" porque creía que sabía que ella le iba a decir a su mamá. Que se lo contó después de algunos años cuando tenía siete, "que todavía seguía con

eso, pero él me hacía por atrás, por adelante”, entonces le contó a su mamá y la llevó a revisar, le dijeron que “no tenía nada”. Pero su mamá “mal entendió” lo que le dijo. Ella no entendió a dónde le hacía, “ella pensó que fue por la vagina y fue por atrás y de ahí salió que no tenía nada, y no me hicieron nada porque solo me revisaron una parte”. Solo le revisaron la vagina, dijo otra vez llorando desconsoladamente. Cuando le contó a su mamá ella estaba tomando y le dijo que al otro día la iba a llevar al médico, para ver qué le hizo, ella estaba “separada de su papá”. Que el médico que la revisó era su doctor. Dijo que volvió a hablar de eso con su madre el año pasado (anterior a la entrevista, 2015) y ella nuevamente no le creyó. Solo dijo que capaz cuando ella era más chica pensó (refiriéndose a la testigo) que cuando él la bañaba, entendía mal las cosas y no hizo nada. Él solía bañarla...”

Y al momento de valorarlo el tribunal dijo: “...Con lo mencionado se ha tenido por probado, más allá de la contraposición de intereses advertido entre los dichos de los testigos que han comparecido a debate, que la entonces niña de doce años al momento de la denuncia, pues recién cumplía trece en diciembre de 2016, fue víctima de situaciones abusivas a su integridad sexual por parte de su progenitor, el imputado de autos P. A. L.. Tomo en cuenta para ello sus dichos en Cámara “Gesell”, los que resultaron compatibles en sus expresiones y estado emocional a lo advertido por los dos únicos informes psicológicos y psiquiátricos aportados a la causa, por quien detenta la acción penal, pese a la existencia de otros, así como de informes socio-ambientales, que fueran mencionados por la Asesora de Menores pero que no entraron al juicio como elementos probatorios, pues no fueron ofrecidos como pruebas. [...] La niña a la que hemos observado en Cámara “Gesell”, llorando por momentos superada en sus espasmos, por la situación en la que se hallaba inmersa, contó diferentes situaciones, las que salvo por expresiones como “que fue penetrada por adelante y por atrás”, o que el padre “no usaba el plastiquito” hablaba y se conducía con un lenguaje y un conocimiento de lo sexual absolutamente prematuro para su edad. [...] En apoyatura de sus dichos, estuvieron los de su abuela, quien recordaba cómo y dónde la nieta le



- 4 -

Expte N° PEX 147466/16.-

contó lo que vivía con su padre, volviendo de sus clases de danza, pero no le dio detalles de esas relaciones, circunstancias de las que se anotició para el año 2016, lo que obviamente para el 2021, no tendría tan presente en su memoria, como el hecho de si la niña le había dicho o no que fue accedida vía vaginal o también vía anal...”

Por ello, debo decir que la valoración del testimonio realizado por el a quo, lo que, este tribunal interviniendo en el recurso de casación se limita a controlar lo que los testigos deponen y que se traslucen en las actas pero no puede sino darle fuerza de convicción a la impresión que los mismos dejaron en los jueces al momento de deponer, que no es controlable por éste tribunal, tal como lo cite anteriormente de la doctrina emanada en fallo de la CSJN, “Casal”, dictado en setiembre 2.005, estableció como línea directriz que los Tribunales de Casación deben, “... agotar la revisión de lo revisable” y que [...] “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. [...] Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2. “h” de la Convención y 14.5 del Pacto, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. [...] Por regla buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido...”, (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL), y así lo hizo el tribunal con respecto al testimonio del menor víctima.

Aun cuando el testimonio se encuentre solo, este es reforzado por

las demás pruebas que se producen en consecuencia, las que se analizaran en forma conjunta. *"... haya sido la única testigo, no convierte en nula la apreciación de sus dichos como verídicos por el "a quo", en atención a que nuestro sistema probatorio se funda en la sana crítica racional, y no en el sistema de prueba tasada en uno u otro sentido, o en la cantidad..."* (Así lo tiene dicho éste STJ en Sentencias N° 91/08, N° 20/09, entre otros).

El trabajo de la Licenciada fue impecable, sobre todo para eliminar dudas sobre el dato temporal del hecho y la denominación del ámbito de intimidad del autor, que terminan dando mayor relevancia y fuerza valorativa al momento de evaluar, contrariamente a las consideraciones vertidas por la defensa. *"...Como todo principio el de Inmediación puede tener alguna excepción, pero éstas no constituyen, como es obvio, la regla. [...] La jurisprudencia ha reconocido las siguientes excepciones: a)...b) Con consentimiento de la defensa y del fiscal se admite, en la práctica, prescindir de la comparecencia de peritos pertenecientes a organismos oficiales que han dictaminado por escrito. [...] En este sentido la jurisprudencia no permite el empleo de las declaraciones prestadas durante la instrucción por un testigo que luego hizo uso de su derecho a no declarar. En la misma línea el Tribunal Supremo ha sostenido que el procedimiento de confrontación del testigo o del acusado y, en su caso, del perito, previsto en el art. 714 LECr. no vulnera el principio de inmediación, pues permite que el Tribunal forme su convicción sobre la base de lo discutido directamente con el correspondiente sujeto procesal (Solución discutida en la teoría : ver HELLMANN, loc. Cit. Nota 2, pág. 206 en un sentido; Roxin, loc. Cit nota 1, pág 373 y ste. en el de la jurisprudencia)* (Enrique Bacigalupo Zapater "Doble Instancia y Principio de inmediación", en "EL orden Jurídico-Penal entre normativa y realidad", de Wolfgang Schöne Coordinador, ed. Mave, Corrientes 2009, pág.456/457), por lo que el testimonio de la víctima es valorada en forma conjunta con el resto de las pruebas producidas en el juicio.

Ahora bien, respecto de las demás testimoniales que refiere la defensa que no se produjeron por parte del acusador público, pues bien,



- 5 -

Expte N° PEX 147466/16.-

podrían haber sido solicitadas por su parte.

4.- Corrupción de la menor.

La defensa cuestiona la figura típica elegida por el juzgador, argumentando en forma crítica el vocablo “corrupción” y que el mismo no se configura en la acción desarrollada supuestamente por el autor.

El tribunal al referirse a la calificación legal del primer hecho decía: *“...La prueba en el proceso puede ser múltiple o escasa y hasta única, no dependiendo el convencimiento logrado en el Juzgador, de su cantidad sino de su calidad y lo observado en Cámara “Gesell” a través de ese testimonio y lo informado sobre todo por el Servicio S.A.N.A, que hasta medicación psiquiátrica hizo falta para la niña de doce años, me exime de suponer que tuviera alguna patología morbosa en orden a fabular o imaginar y rellenar su realidad con alguna de tipo alternativa, menos aún, a que con toda intención mintiera para atribuirle el hecho a su propio padre con quien debería haber estado agradecida por todo lo que se sacrificaba y hacía por ella, más allá de sus desavenencias con su abuela, para poder entonces, tener el novio que se le antojara ya que aunque se lo hubieran prohibido, podía haber mantenido la relación “escapando de la escuela y viéndose en la peatonal” como hiciera ver el propio imputado, cuando según él los fotografió. La coherencia de lo verbalizado y lo gesticulado por ella, fue advertido de entrada ya por el informe psicológico preventivo, aunque deba dar la razón al Fiscal, en este punto, que resulta necesario en este tipo de casos contar con los perfiles psicológicos, con verdaderas pericias de ambas partes en litigio, pero esta prueba correspondía solicitar a la propia Fiscalía, o en su caso a la Asesoría, como es obvio, no puede exigírsele a la Defensa. [...] Por eso además ha cometido el delito previsto y penado por el art. 125 segundo párrafo del Código Penal: “Corrupción de menores agravada por la edad de la víctima” teniendo en cuenta que tenía menos de trece años cuando fue objeto de dichos actos que tenían un contenido depravado...” (ver sentencia).*

Y lo referente a la orfandad probatoria, este tribunal ha dicho que en los casos que se investigan delitos de agresión sexual, la dificultad probatoria se incrementa y por lo tanto, se deben analizar el contexto que suceden, alrededor, horarios, lugares, personas que pueden testimoniar sobre circunstancias adyacentes al hecho tipificado.

De todos modos, se debe tener presente que lo que más interesa aquí, es la valoración que va a efectuar el juez al momento de sentenciar sobre **el testimonio realizado por éstos menores, como así también pondrá en juego los distintos dictámenes de los profesionales en la psicología como así también de los psiquiatras forenses**, hay que recordar que el informe psicológico adquiere una categoría superlativa como elemento de juicio inculpativo, así se ha dicho que: *"... reiteradamente este Superior, ha confirmado sentencias condenatorias basadas en los dichos de los menores abusados y en el de sus familiares, siempre y cuando se los aprecie veraces y con fundamento cierto en exámenes psicológicos que se expidan positivamente respecto de la exteriorización en la víctima de los trastornos y actitudes que presuponen la existencia de un abuso sexual infantil (ASI), tales como alteraciones del sueño, trastornos en la conducta, lenguaje adultificado, etc. ..."* (Sentencia N° 98/07, criterio reiterado en Sentencia N° 28/09, y en Sentencias N° 97/09, N° 12/10, entre otros.).

Por lo que se halla dentro de sus previsiones, la investigación que llevo a la individualización del imputado y especialmente tengo en cuenta que la víctima declaró y reconoció libremente de acuerdo a lo vivido, por la razón de sus dichos y no por indicación de persona alguna. Por lo tanto, no se condice con vicio alguno, que tiña de ilegalidad el acto procesal en cuestión.

V.- Sentencia debidamente fundada.

La medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, *"... Es importante recordar los límites de esta doctrina: "a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas*



- 6 -

Expte N° PEX 147466/16.-

de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso ...” (Sagües, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional*, Astrea, t. 2, “Recurso extraordinario”, pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. “...Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones ...” (CF: DE LA RUA, FERNANDO “LA CASACION PENAL”, El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia “... permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión ...”, (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279).

VI.- Conclusión.

Por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra

debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:**

I.- En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta. Asimismo deseo agregar, dejando en claro mi postura en el sentido de que, surge evidentemente que para la justificación de la pena debe tenerse en cuenta no sólo la presencia del delito demostrado, sino que requiere argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al fin de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, explicando en el caso si un determinado factor puede ser considerado como agravante o como atenuante para fijar la pena.

La imposición de la pena constituye la culminación de la actividad resolutoria del tribunal, relacionada directamente con la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La individualización de la pena a imponer es una operación subjetiva que debe sustentarse en circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor.

Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone.

La pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.

Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino.



- 7 -

Expte N° PEX 147466/16.-

La escala penal se divide en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad.

La pena que resulte adecuada, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

Entiendo que la pena impuesta resulta ser muy baja, teniendo en cuenta que la escala penal que operaba para el concurso real de los delitos cometidos, oscilaba entre 6 (seis) a 16 (dieciséis) años de prisión.

Para lo que debió tenerse en cuenta: la corta edad de la víctima, el autor el mismo padre, la relación de jerarquía ejercida para lograr sus fines propuestos, cuando la víctima esperaba contención, cariño y cuidado de su padre, lo que deja la agresión sexual en la psiquis de la menor no lo podemos avisorar ni cuantificar pero es una persona que tendrá que vivir el resto de su vida con tal situaciones referenciada, todo esto conlleva un tiempo prolongado que debía soportar la víctima, en donde estuvo privada, desprotegida de las más elementales derechos y expuesta a esa persona que tiene un absoluto desprecio por el prójimo. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 45

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor de P. A. L., confirmando la sentencia N° 14/21 dictada por el Tribunal de Juicio N° 1 de Capital, con costas. 2°) Registrar y notificar.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**